



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxx contra la Resolución de yy de noviembre de 2002, del Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxx contra la Resolución de yy de noviembre de 2002, del Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de noviembre de 2001, del Jefe del Servicio Territorial de Fomento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 43/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- Con fecha 8 de junio de 2001, D. xxxxxxxxxxxx, junto con su esposa, presenta solicitud de financiación cualificada al amparo del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998/2001, para la adquisición de una vivienda de protección oficial sita en la calle xxxxxxxxxxxx. Adjunta a la solicitud la documentación precisa al efecto.

Segundo.- Con fecha 16 de octubre de 2001, el interesado presenta anexo a la solicitud, optando por la financiación cualificada, a través del préstamo cualificado con subsidio y subsidio reforzado en su caso.

Tercero.- El día 2 de noviembre de 2001, el Jefe del Servicio Territorial de Fomento resuelve reconocer al solicitante un préstamo cualificado de 52.996,53 euros (8.817.881 pesetas) y un subsidio del 10% durante cinco años, sin perjuicio de su posible ampliación, siendo el período máximo subsidiable de diez años. No se le reconoce, sin embargo, ayudas de primer acceso en propiedad, al constar su titularidad sobre otra vivienda en la certificación catastral que, con fecha 11 de mayo de 2001, se extiende a petición de xxxxxxxxxxxx (promotora de la vivienda de protección oficial).

La anterior resolución se notifica al interesado el 15 de enero de 2002.

Cuarto.- Con fecha 11 de febrero de 2002, D. xxxxxxxxxxxx interpone recurso de alzada contra la Resolución de 2 de noviembre de 2001, manifestando que la denegación de la ayuda para adquisición en primer acceso en propiedad tiene su fundamento en la certificación catastral. Sin embargo, sostiene en dicho recurso que se ha venido a interponer reclamación ante la Gerencia Territorial del Catastro con fecha 16 de enero de 2002, para que por la misma se rectifique el error que contiene la citada certificación catastral.

Declara ser propietario únicamente de una nave pecuaria dedicada a la cría de conejos con suelo industrial y que el resto de la finca que forma parte del terreno es propiedad de su padre, D. xxxxxxxxxxxxxxxx.

Solicita finalmente en dicho recurso de alzada la revisión de su expediente y la concesión de la ayuda solicitada.

Quinto.- El 19 de noviembre de 2002, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica sobre la propuesta, el Director General de Vivienda,



Urbanismo y Ordenación del Territorio dicta resolución, siendo la misma desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el interesado.

Sexto.- El 15 de diciembre de 2003 se dicta, por la Gerencia Territorial del Catastro, resolución sobre el recurso de reposición interpuesto en su día por D. xxxxxxxxxxxxxx, en el que se solicitaba que se procediera a rectificar el error catastral existente en los archivos de esa Gerencia.

En dicha resolución la Gerencia Territorial acuerda estimar el recurso, ya que "a la vista del informe emitido por el área de urbana de esta Gerencia Territorial se observa que, conforme con documentación aportada, procede rectificar la titularidad de la finca 9808601 y segregar nueva finca identificada con la referencia catastral 9808603 (...)".

Séptimo.- Con fecha 21 de enero de 2004, D. xxxxxxxxxxxxxx presenta recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 19 de noviembre de 2002 del Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, alegando que la rectificación operada por la Gerencia Territorial del Catastro, realizada casi dos años después desde la primera petición, es prueba evidente de la existencia del error alegado en su recurso de alzada, ya que en la misma se constata que el recurrente no fue nunca propietario de otra vivienda, sino de una parte de la finca, en concreto "una granja destinada a la cría de conejos".

Adjunta un escrito en el que el padre del recurrente sostiene la propiedad que ostenta el mismo sobre la finca urbana, así como una copia de la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro en la que queda adverada la existencia de ese error y la procedencia de rectificar la titularidad catastral.

Octavo.- El 27 de julio de 2004 el Servicio Territorial de Fomento elabora un informe sobre la admisibilidad y la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxx.

Noveno.- El 24 de noviembre de 2004 se elabora la propuesta de resolución de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio en el sentido de estimar el recurso extraordinario interpuesto.

Décimo.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la anterior propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento seguido se acomoda a lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 citada.

Lo cierto es que la propuesta de resolución hace una exhaustiva mención a la normativa que, desde la más genérica a la más concreta, viene a atribuir la competencia para resolver al Director General. Quizás sería conveniente hacer una mención más concreta y directa a la competencia que ostenta en este caso el citado órgano para resolver el recurso extraordinario de revisión al ser el órgano administrativo que había dictado previamente el acto objeto del recurso –en concreto, la resolución del recurso de alzada de 19 de noviembre de 2002–, de acuerdo con el artículo 62 de la citada Ley 3/2001, de 3 de julio. Sin perjuicio, no obstante, de la conveniencia de citar disposiciones que atribuyen por desconcentración o delegación determinadas competencias que sí pueden resultar clarificadoras para determinar el órgano que finalmente haya de resolver. Debe reconsiderarse al respecto la intención de elevar la propuesta al



Consejero de Fomento para que por éste se resuelva el recurso extraordinario de revisión (contenida en la parte final de la citada propuesta).

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir tres meses desde la fecha en la que aquél tuvo conocimiento del documento en el que fundamenta su impugnación. La resolución de la Gerencia Territorial del Catastro resolviendo el recurso de reposición en sentido estimatorio a la pretensión del solicitante es de 15 de diciembre de 2003, mientras que el recurrente interpone ahora el extraordinario de revisión el 21 de enero de 2004, dentro, pues, del plazo de tres meses previstos en la Ley.

4ª.- La peculiar naturaleza del recurso de revisión, como lo es el interpuesto, impide entrar a considerar circunstancias distintas de las prescritas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus Dictámenes nº 976/1998 y nº 5.868/1997, entre otros.

Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 1992, entre otras, y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero.

El artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regula el recurso administrativo extraordinario de revisión estableciendo que, contra los actos firmes en vía administrativa, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias que expresa y, entre otras, que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.



Del tenor literal de la Ley y de la interpretación jurisprudencial de dicho precepto resulta que el recurso administrativo de revisión tiene un marcado carácter de excepcionalidad, con supuestos tasados y claramente delimitados, de interpretación restrictiva como corresponde a su carácter de excepción a la firmeza de los actos administrativos y al principio de defensa de la validez de los mismos en relación con un acto firme y que, por ello, precisa estar sustentado en alguno de los motivos a los que se refiere el mencionado artículo 118 de la Ley 30/1992.

5ª.- En el recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado, éste viene a invocar la circunstancia 2ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

De acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, “el precepto establece que esos documentos deben ser de valor esencial para la resolución del asunto, evidenciando el error de la resolución recurrida. Ello significa que su conocimiento previo por la Administración hubiera llevado necesariamente a dictar una resolución distinta de la que finalmente se adoptó” (Dictamen 778/2002, de 18 de abril de 2002).

El carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, al aparecer documentos una vez que ya no se puede acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que es perjudicial al interesado, ya que la Resolución del Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de 19 de noviembre de 2002 resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento, y al resolver el recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se deduce del expediente que, amparado como se pretende el recurso en la circunstancia segunda del mencionado artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, existe un documento de valor esencial, como es la Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, que acuerda resolver en sentido estimatorio el recurso de reposición interpuesto considerando así que



“procede acceder a la petición formulada por cuanto a la vista del informe emitido por el área de urbana de esta Gerencia Territorial se observa que, conforme con documentación aportada, procede rectificar la titularidad de la finca 9808601 y segregar nueva finca identificada con la referencia catastral 9808603 (...)”.

Se resuelve “estimar el recurso de referencia por lo que se ordena la modificación de la base de datos y de la documentación catastral, en los términos indicados en el segundo considerando (...)”.

Es por ello que una vez subsanado el error, se constata que sobre la finca urbana que había motivado la denegación de las ayudas a primer acceso en propiedad ostenta la titularidad el padre del ahora recurrente, y no este último, por lo que, de acuerdo con lo reflejado en la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, se puede considerar como documento esencial que evidencia el error de la resolución recurrida la citada resolución de la Gerencia Territorial del Catastro.

Aplicando el contenido del artículo 119.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabe que la resolución que se dicte finalmente se pronuncie, no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. De este modo, si los efectos de la modificación a operar en la base de datos de la Gerencia Territorial del Catastro y en la documentación catastral se retrotraen a la fecha del acto impugnado, la consecuencia inmediata es que se considere que D. xxxxxxxxxxxxxx, en la fecha en que presentó su escrito de solicitud de ayudas por primer acceso en propiedad, sí reunía el requisito exigido de no ostentar titularidad alguna sobre finca urbana en aquel momento, por lo que procede dejar sin efecto la Resolución de 19 de noviembre de 2002 del Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.

6ª.- Finalmente, es necesario hacer una observación a la propuesta resolutoria, en concreto a las referencias que la misma realiza a las normas. Éstas han de hacerse respecto a las originales, sin necesidad de mención alguna a las modificaciones posteriores, ya que éstas, desde su entrada en vigor, quedan incorporadas a los correspondientes textos normativos. Así, por ejemplo, de citarse la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,



basta su sola mención, sin que sea necesario citar las leyes que han ido introduciendo modificaciones en su texto.

Ha de corregirse, en caso de no seguirse la anterior observación, la fecha de la Ley que vino a modificar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En el fundamento de derecho IV de la propuesta se debería sustituir "Ley 4/1991" por "Ley 4/1999".

Debe hacerse asimismo otra corrección: en el antecedente de hecho 4º de la propuesta se señala que el recurso de alzada se interpuso contra la Resolución de 2 de noviembre de 2002, cuando la fecha en que se dictó esta última fue 2 de noviembre de 2001.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxx contra la Resolución de yy de noviembre de 2002, del Director General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de noviembre de 2001, del Jefe del Servicio Territorial de Fomento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.